

Expte.13-00832398-9/1 "HOGAR SALUD...EN J° 43.288 "TARCUINI MARI-SA..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Hogar Salud S.A. y Servicios de Internación y Ambulatorios de Medicina Privada S.R.L., por intermedio de apoderado, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Laboral, en los autos N° 43.288 caratulados "Tarcuini Marisa Darcy c/ Hogar Salud S.A. y ots. p/ Despido".

I.- ANTECEDENTES:

Marisa Darcy Tarcuini, promovió demanda, por \$ 108.410,19, contra Hogar Salud S.A. y Servicios de Internación y Ambulatorios de Medicina Privada S.R.L., por los conceptos de remuneraciones, S.A.C., e indemnizaciones por antigüedad, por falta de preaviso, y de los arts. 80 de la L.C.T., y 1 y 2 de la Ley 25323.

Corrido traslado de la demanda, las accionadas la contestaron solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 531.200.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que carece de fundamentación suficiente.

Dice que hay incongruencia, porque no se formuló ningún reclamo distinto de los términos de la L.C.T.

III.- Este Ministerio Público estima que el recur-

so extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- La crítica relativa a incongruencia es inaudible, porque la *A quo* podía calificar, válidamente, la relación sustancial de la litis y determinar las normas que la rigen, y aplicar el derecho aun en contra de la opinión jurídica expresa de las partes¹.

V.- Finalmente la censura esgrimida de falta de fundamentación es inatendible, en virtud de que la resolución en crisis se avizora razonable y correcta², aun cuando no sea "perfecta"³, exhibe existencia de las cualidades mínimas necesarias para constituir una sentencia judicial válida⁴, y está fundada no en pautas de excesiva latitud ni en afirmaciones dogmáticas⁵, sino en derecho, y en doctrina y jurisprudencia, parámetros exigidos por el artículo 3 del Código Civil y Comercial⁶, no

¹ Arg. Art. 77 del C.P.L., norma que recepta el principio *lura novit curiæ*. Vid. cfr. tb. C.S.J.N., Fallos 317:1.666; 322:1.100; 324:3219; 325:162 y ots. En doctrina, compulsar Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, "lura novit curia y aplicación judicial del Derecho", Lex Nova, Valladolid, 2.000, p. 31; Tinoco Pastrana, Ángel, "La cosa juzgada material en el proceso civil español. Función excluyente y límites objetivos", en Revista de Ciencias Jurídicas e Sociais da Unipar, v. 9, N° 2, Umuarama, Brasil, 2.006, p. 254; Ramos Méndez, Francisco, "Derecho Procesal Civil", t. 1, Barcelona, Ed. Bosch, 1.991, p. 670; Prieto Castro Ferrándiz, Leonardo, "Tratado de Derecho Procesal Civil", t. I, Pamplona, Arazandi, 1.985, p. 782; Witthaus, Mónica, "La decisión que sorprende al litigante, ¿conculca el derecho de defensa en juicio?", en ED 137-965; Carrió, Genaro y Alejandro Carrió, "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria en la jurisprudencia de la Corte Suprema", t. I, Abeledo-Perrot, 1.987, p. 309; y Sentís Melendo, Santiago, "El Juez y el Derecho (*lura novit curiæ*)", E.J.E.A., 1.957, pp. 17 y sigtes.

² Cfr. Spota, Alberto, "Las decisiones judiciales y su motivación", en J.A. 1949-II, p. 284.

³ Cfr. Morello, Augusto Mario, "Sentencias con motivación "débil", en Revista de Derecho Procesal, 2008-I, Sentencia-II, p. 77.

⁴ Cfr. C.S.J.N., Fallos 247:715. Vid. tb. Clariá Olmedo, Jorge A., "Derecho Procesal", t. II, p. 236.

⁵ Cfr. Carrió, Genaro, "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", p. 28.

⁶ Cfr. Tobías, José W., "Artículo 3", en Alterini, Jorge H. (Director general), "Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético", t. I, p. 28; y Porras, Alfredo Rafael, "Decisión razona-

pudiendo V.E. sustituir el criterio de la juez de la instancia ordinaria, quien contaba con una amplia libertad de argumentación jurídica como fáctica⁷, por el suyo propio, cualquiera sea su acierto o error, al no admitirse en el Código Procesal Laboral una nueva instancia ordinaria contra pronunciamientos de fondo considerados erróneos por la censurante⁸, máxime al no haber falta absoluta de fundamentación o ausencia de motivación⁹, y al ser la doctrina de la arbitrariedad de carácter excepcional, debiendo, por ende, juzgarse severamente la verificación del vicio invocado¹⁰.

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 03 de agosto de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

blemente fundada: Principio de razonabilidad”, en L.L. Gran Cuyo 2014 (diciembre), p. 1178.

⁷ Cfr. Peyrano, Jorge W., “Sobre la libertad de argumentación de los jueces al momento de dictar sentencia”, en Revista rec. cit., p. 85.

⁸ Cfr. S.C., L.S. 423-051.

⁹ Cfr. Lemon, Alfredo, “El umbral constitucional de la sentencia...”, en L.L.C. 1.991, p. 469.

¹⁰ Cfr. Trib. cit., L.S. 423-051, 455-154, 464-083 y otros.